

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/052/2024.

N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADO: MEDIOS DE COMUNICACIÓN "ACAPULCO TRENDS" Y "OJO DE ACAPULCO" ALOJADOS EN LOS PERFILES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK Y JESÚS GABRIEL CASTAÑEDA ARELLANO, EN CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y DE DIRECTOR GENERAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN "ACAPULCO TRENDS" Y "OJO DE ACAPULCO" ALOJADOS EN LOS PERFILES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cinco de junio de dos mil veinticinco.

Vistos para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **TEE/PES/052/2024**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Sentencia. El veinte de agosto del año pasado, se emitió sentencia en los autos del presente asunto, mediante la cual se determinó la existencia parcial de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al medio de comunicación Acapulco Trends y Jesús Gabriel Castañeda Arellano¹ y, en consecuencia, se impuso a dicha persona una sanción económica de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actuación (UMA), así como diversas medidas de reparación al referido ciudadano y al medio de comunicación, vinculándose a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, para el cobro de la multa impuesta; y al Instituto Nacional Electoral la inscripción de Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en

¹ Porque se acreditó la responsabilidad de Acapulco Trends, y Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y Director General de dicho medio informativo.

el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

B. Notificación. El día veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó de manera personal la sentencia antes descrita, al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en calidad de persona física y de Director General del medio de comunicación “Acapulco Trends” y “Ojo de Acapulco”; asimismo, el veintiuno de agosto, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, a la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto y al Instituto Nacional Electoral.

C. Certificación de Secretaria General de Acuerdos. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la magistrada instructora tuvo por recibido el informe y certificación de veintinueve de agosto, de la Secretaria General de Acuerdos, en el que señala que en el plazo de cuatro días para recurrir la resolución en presente asunto, sin que las partes hubieran impugnado dicha sentencia, por lo **cual la misma adquirió firmeza.**

2

Por lo que, en el mismo acuerdo al no obrar constancias concernientes al pago de la multa, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local, realizara las acciones correspondientes a fin de llevar a cabo el cobro correspondiente de la sanción.

Asimismo, se requirió al denunciado y al medio de comunicación, para que informaran de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento con la sentencia.

Al Instituto Nacional Electoral, se le solicitó inscribir al denunciado, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de un año seis meses, e informara a este Tribunal.

D. Acuerdo de ponencia. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la ponencia el oficio 0708, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local, informó que con la finalidad de

dar cumplimiento a la resolución, así como al acuerdo de nueve de octubre, y hacer efectiva la multa impuesta al denunciado, comunicó que se informó a la persona sancionada los datos bancarios donde realizar el depósito o transferencia electrónica para cubrir la multa impuesta; y que a la fecha no se había obtenido respuesta por parte del denunciado, por lo que daría vista a las autoridades hacendarias para que procedieran con el cobro efectivo.

En dicho acuerdo, se requirió de nueva cuenta al denunciado y al medio de comunicación "Acapulco Trends" para que informaran de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia.

E. Acuerdo de ponencia. El veintiocho de noviembre del año próximo pasado, se recibió oficio de la Directora Remoción de Consejeros y de los OPL y de Violencia Política contra las mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que informó que el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a partir del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, dando cumplimiento con lo ordenado en la sentencia.

3

F. Acuerdo de ponencia. El día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un oficio signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, mediante el que informó que con fecha tres de diciembre de ese año, se notificó al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la solicitud de ejercer el cobro de la multa impuesta al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, adjuntando copia certificada del referido oficio.

G. Solicitud de copia certificadas. El mediante escrito de seis de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, solicitó copia certificadas de las cédulas de notificación de sentencia definitiva y acuerdo de fechas veinte de agosto y nueve de octubre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de dar cumplimiento con la sentencia.

H. Acuerdo de requerimiento de ponencia. El veinticinco de marzo del año en curso, a efecto de corroborar el domicilio del denunciado donde se le ha estado notificando, la Magistrada instructora requirió al Vocal del Registro Federal de Electorales de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, cual era el último domicilio registrado en el Padrón Electoral del Estado de Guerrero, del ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano.

I. Cumplimiento de requerimiento. El día primero de abril, se tuvo por recibió en la ponencia el oficio signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta 07 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual informa la localización del registro de Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, proporcionado nombre completo, clave electoral y domicilio.

4

J. Acuerdo de ponencia. El diez de abril, la ponencia instructora tomado en cuenta que en autos no obraba información concerniente al cumplimiento del fallo, por parte del denunciado Jesús Gabriel Castañeda Arellano y el medio de comunicación "Acapulco Trends", requirió a dicha persona física y medio de comunicación para que informara de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento con la sentencia, sin que a la fecha de la emisión del presente acuerdo, se haya recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, información relacionada con dicho cumplimiento por parte del denunciado.

Toda vez que a la fecha la sentencia emitida en autos ha causado estado, se somete a consideración de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional el acuerdo sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del

cumplimiento, seguimiento y vigilancia de sus resoluciones, lo que le corresponde al Pleno del mismo como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8, fracciones XV y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

SEGUNDO. Resolutivos y determinaciones respecto a la ejecución de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

5

Los **puntos resolutivos** fueron los siguientes:

*"...PRIMERO. Se declara la **existencia parcial** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida al medio de comunicación Acapulco Trends y Jesús Gabriel Castañeda Arellano.*

***SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida al medio de comunicación El Ojo de Acapulco.*

***TERCERO.** Se impone una multa conforme a lo establecido en la sentencia.*

***CUARTO.** Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.*

***QUINTO.** Se imponen diversas medidas de reparación a Jesús Gabriel Castañeda Arellano y al medio de comunicación Acapulco Trends, conforme a lo establecido en la sentencia.*

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **deberá inscribir** Jesús Gabriel Castañeda Arellano en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

SÉPTIMO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral...”

Por cuanto, a la **ejecución de la sentencia**, se estableció lo siguiente:

“... se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA.**

6

...

...se impone a **Jesús Gabriel Castañeda Arellano** el equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conducta, lo que equivale **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.).

...

Pago de la multa. En atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC.

En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEPC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarías correspondientes a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Publicación de la sentencia. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción impuesta, la presente sentencia deberá publicarse -en versión pública- en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal. Ahora

bien, de acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la Denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

...

A. Medidas de reparación y garantías de no repetición

- **Publicación del extracto de la sentencia**

El medio de comunicación "Acapulco Trends" deberá publicar en su cuenta de Facebook el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO UNO** durante al menos treinta días naturales continuos.

El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro de las doce horas posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia.

- **Disculpa pública**

El medio de comunicación "Acapulco Trends" deberá publicar por quince días naturales en su cuenta de Facebook, una disculpa pública con el mensaje siguiente:

- "Se ofrece una disculpa a la denunciante en el expediente TEE/PES/052/2024, porque las expresiones que se emitieron en este medio de comunicación generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género".

Estas publicaciones deberán iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia cause ejecutoria.

- Reglas aplicables a las medidas de satisfacción

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- Se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, el medio de comunicación "Acapulco Trends" deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho.

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral,

certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

- **Bibliografía Especializada**

Aunado a lo anterior, con el fin de poner en conocimiento del referido medio de comunicación el material que le permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- *Manual para el uso no sexista del lenguaje.*³
- *Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios.*⁴
- *Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.*⁵
- *Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?*⁶

- **Cursos de género**

Se instruye al Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano y al medio de comunicación "Acapulco Trends" para que realice un curso en materia de violencia política por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Cabe referir que en el **ANEXO DOS** de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por los infractores para este efecto⁷.

A partir de lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, el nombre del curso que realizaran, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho⁸.

...

B. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE

...

³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

⁴ Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios

⁵<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁶ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

⁷ Cabe precisar que los denunciados tienen la obligación de por al menos tomar uno de los citados cursos y por el medio de preferencia deberá informar a este Tribunal Electoral tal situación.

⁸ Deberá otorgar una lista de las personas que tomaron el curso, así como la documentación que soporte tal hecho.

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y a la **gravedad ordinaria** de la infracción se **solicita** al Instituto Nacional Electoral inscribir a **Jesús Gabriel Castañeda Arellano** en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá **inscribir por un período de un año seis meses⁹ identificando** la conducta por la que se le infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil y el correo electrónico que registró en Facebook.

Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.

...

ANEXO UNO

El veinte de agosto de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó sancionar a Jesús Gabriel Castañeda Arellano, director general del medio informativo Acapulco Trends, y a dicho medio de comunicación, por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género, en detrimento de los derechos de la denunciante en el asunto TEE/PES/052/2024.

9

La sanción derivó de considerar que diversas manifestaciones alojadas en la página de internet del medio informativo Acapulco Trends, no están amparadas por la libertad de expresión porque implican violencia política contra las mujeres en razón de género. De tal manera que, con las expresiones denunciadas se limitó, anuló y menoscabó los derechos político-electorales de la denunciante.

Por esos motivos se sancionó al infractor con la imposición de la multa correspondiente. También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarle libros sobre el citado tema.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

ANEXO DOS

Para que Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y director general del medio de comunicación Acapulco Trends, pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia:

⁹ Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?language=es
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

Del análisis de las constancias posteriores a la notificación de la resolución de fondo, se advierte que una vez que causó ejecutoria la resolución de veinte de agosto, se informó ello al Instituto Nacional Electoral para que inscribiera a Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de **un año seis meses**.

Institución electoral nacional que, mediante oficio número INE-UT-19687/2024, de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, informó de la inscripción del denunciado Jesús Gabriel Castañeda Arellano, a partir del veintiuno de noviembre de ese año, y que el registro que es consultable en la página electrónica de dicho Registro Nacional del Instituto Nacional Electoral.

Documental pública que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, hace prueba plena, situación que, conforme al informe rendido por la autoridad y constancia remitida, llevan a concluir que ha quedado debidamente cumplida la sentencia por cuanto hace al **Instituto Nacional Electoral**.

Respecto a la publicación de la ejecutoria de referencia en versión pública, en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral, la misma ya ha sido efectuada, como consta en los siguientes hipervínculos:

<https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/02/PESPEL280225.pdf>

<https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/08/TEE-PES-052-2024-VP.pdf>

En lo que hace al pago de la multa impuesta al denunciado, se tiene que no lo efectuó ante la **Dirección Ejecutiva de Administración** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, atendiendo a la vinculación respectiva, la cual, se reitera, debería ser pagada en dicha dirección, en atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en la parte relativa de la sentencia se estableció que se otorgaba un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria la sentencia, para que el denunciado pagara la multa respectiva ante dicha autoridad.

Refiriéndosele también que, de lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado tiene la facultad de dar vista al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable; solicitándose a dicha dirección que hiciera del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurriera o en su caso informara las acciones tomadas en su defecto.

Por lo que, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó (al no existir en autos información del pago de la multa) a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, realizara las acciones correspondientes a fin de que se llevara a cabo el cobro de dicha sanción pecuniaria impuesta por la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con 50/100 M.N.), en términos de la resolución.

12

Derivado de lo anterior, con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, se informó a este Tribunal que, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, notificó al ciudadano **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, los datos bancarios donde realizaría el depósito o transferencia electrónica de los recursos para cubrir la multa impuesta, remitiendo copia certificada del oficio con acuse de recibido.

Informando, además, que a esa fecha no se había obtenido respuesta alguna por parte del ciudadano **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, por lo que daría vista a las autoridades hacendarias correspondientes a efecto de que procediera al cobro coactivo de conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable de manera supletoria.

Asimismo, por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, quien informó que con

fecha tres de diciembre de ese año, se notificó al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la solicitud de ejercer el cobro de la multa impuesta al ciudadano **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, y adjuntó al efecto copia certificada del oficio con acuse de recibido por dicha Secretaría.

En tal virtud, este Tribunal considera que de la valoración integral de las constancias que fueron remitidas por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, la misma ha informado a este Tribunal, de la notificación al denunciado de los datos bancarios para el depósito o transferencia electrónica de los recursos para cubrir la multa impuesta, así como al no obtener respuesta alguna por parte del ciudadano **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, notificó al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la solicitud de ejercer el cobro de la multa impuesta al denunciado.

13

Ahora bien, las referidas acciones tendentes a lograr el cobro efectivo de la multa impuesta al ciudadano **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, se considera que se encuentran encaminadas al cumplimiento de sentencia en ese aspecto, por lo que, el fallo está en **vías de cumplimiento**; de ahí que, dicha Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, deberá continuar informando a este Tribunal sobre las acciones que lleve a cabo para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se realice el cobro coactivo de la multa impuesta al denunciado, por la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con 50/100 M.N.), en términos de la resolución.

Bajo tales condiciones, tomando en cuenta que del estudio pormenorizado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el denunciado no llevó a cabo el pago de la multa que le fue impuesta en el resolutivo tercero de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa; asimismo, se tiene al denunciado por **incumpliendo** con las **Medidas de reparación y garantías de no repetición**, establecidas en los términos del considerando quinto y punto

resolutivo quinto de la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, al no informar lo conducente a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior se sostiene, porque de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que a pesar de la debida notificación de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, así como de los acuerdos de ponencia de nueve de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, y diez de abril del año en curso, hasta el día de la emisión del presente acuerdo plenario, el denunciado ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de referencia, como tampoco cumplió con los requerimientos de los citados proveídos.

En esas condiciones, es evidente el **incumplimiento** por parte de **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, como persona física y Director General del medio de comunicación “**Acapulco Trends**” respecto de lo ordenado en la sentencia.

14

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, en relación con el 37 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de las resoluciones, le corresponden al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8, fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida, ejerciendo para ello las medidas de apremio necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la citada ley de la materia.

Asimismo, el artículo 419 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que, las multas que se impongan por una sanción, serán consideradas créditos fiscales, haciéndose efectivas a través de la aplicación del procedimiento económico coactivo por la autoridad estatal fiscal competente.

En tal virtud, deberá continuarse con el procedimiento de cobro respectivo de la multa impuesta al denunciado, iniciado a razón de la solicitud de ejercer el cobro de dicha multa a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local.

Así mismo, debe **requerirse** al denunciado ahora sancionado **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, como persona física y Director General del medio de comunicación “**Acapulco Trends**”, para que en términos del considerando quinto de sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, cumpla con **medidas de reparación y garantías de no repetición**.

De igual forma se debe apercibir al ciudadano **Jesús Gabriel Castañeda Arellano** que, en caso de incumplimiento al requerimiento que se le formula en el presente acuerdo, se le aplicará una multa de 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a una cantidad total de \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

15

CUARTO. Determinaciones y efectos

En términos de las consideraciones expuestas:

I. El **Instituto Nacional Electoral**, ha **cumplido** la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, al haber realizado la inscripción ordenada.

II. La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, está **en vías de cumplimiento de la referida sentencia**, al realizar las mencionadas acciones, tendentes al pago de la multa a que se condenó al denunciado.

III. La **ejecutoria se publicó** en versión pública, en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

IV. Se tiene al denunciado **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, por **incumpliendo** lo mandatado en la sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro.

Razón por la cual, es procedente ordenar lo siguiente:

A) Se **requiere** al denunciado ahora sancionado **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, como persona física y Director General del medio de comunicación "**Acapulco Trends**", para que en términos del considerando quinto de sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, cumpla con las **medidas de reparación y garantías de no repetición**, para lo cual se le concede un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de presente acuerdo, para que rinda un informe a este Tribunal Electoral local y remita las constancias con las que se acredite el cumplimiento de lo que fue ordenado en la sentencia, en relación a dichas medidas y garantías.

16

B) Se apercibe al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado se le aplicará una multa de 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente¹⁰, equivalente a una cantidad total de \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), misma que de ser el caso, en concordancia con la ejecutoria emitida en el presente asunto, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local.

C) Deberá continuar el procedimiento relacionado con la solicitud del cobro de la multa impuesta al denunciado, efectuada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local. Respecto a lo cual, dicha dirección seguirá comunicando lo correspondiente a este órgano jurisdiccional.

¹⁰ A razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M. M.), de conformidad a la información contenida en el hipervínculo <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene al Instituto Nacional Electoral, por **cumplida** la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en los términos que le fue ordenado.

SEGUNDO. Se tiene a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **en vías de cumplimiento**, en relación a dicha sentencia.

TERCERO. Se tiene al denunciado Jesús Gabriel Castañeda Arellano, **por incumpliendo** la sentencia de referencia.

17

CUARTO. Se requiere al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y Director General del medio de comunicación “Acapulco Trends”, para que cumpla e informe en relación a las **medidas de reparación y garantías de no repetición**, en los términos ordenados y con el apercibimiento decretado en el presente acuerdo, en caso de incumplimiento a lo requerido.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública del presente acuerdo plenario**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario de manera **personal** al ciudadano denunciado **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**; **por oficio** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y **por estrados** a la parte denunciante y al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

18

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."